

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 023-2019  
Acción: EJECUTIVA  
Ejecutante: COOMEVA EPS S.A.  
Ejecutado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por COOMEVA EPS S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

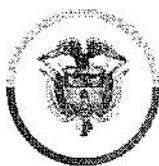
De igual manera, el artículo 430 *ibídem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un contrato de transacción suscrito entre la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y el Representante Legal de Coomeva E.P.S. S.A. en la que pactaron en su cláusula novena que el Hospital mencionado, entregaría a Coomeva EPS S.A. por concepto de remanentes, la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$219.582.695,00), dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo; dinero que se pretende cobrar por éste medio de control.

Frente al contrato de transacción, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, dentro del proceso radicado con el número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), siendo actor el señor Julio Francisco García Flórez y Demandado el Municipio de Bahía Solano, Chocó indicó:

*"Establecido lo anterior, corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandada reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de transacción y en caso afirmativo, el análisis de las implicaciones que ello tendría en los términos del artículo 2469 del Código Civil.*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### *El contrato de transacción*

*Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.*

*Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:*

*«Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»*

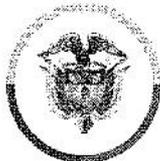
*Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2.º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.*

*Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:*

*"[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»<sup>1</sup>*

*Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente*

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

*quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.*

*Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial."*

En el presente asunto, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades con el que dieron terminación a un procedimiento administrativo de cobro coactivo, originado a su vez, en una controversia de carácter contractual, en virtud del cual se pactaron obligaciones para ambas partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad para determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (art. 2483 C.C.), y presta mérito ejecutivo.

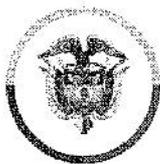
Así las cosas, considera el Juzgado que el contrato de transacción contiene varias obligaciones recíprocas y forman parte de éste diversos documentos que conforman un título ejecutivo complejo, los cuales no fueron aportados con la demanda así:

1. En la cláusula primera se estableció que Coomeva pagaría la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$416.668.626), correspondientes a los títulos valores-facturas que hacen parte del mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Hospital Federico Lleras Acosta contra la mencionada EPS (Anexo 1).

Dentro del expediente no obra el mencionado "Anexo 1" ni prueba de que el dinero allí indicado haya sido pagado por Coomeva.

2. No obra prueba de que Coomeva haya pagado los intereses moratorios pactados en la cláusula segunda del contrato en mención.
3. La cláusula tercera no es clara frente a la gestión que debe realizar Coomeva con respecto a la facturación por valor de \$110.179.668 que se encuentra descrito en los anexos 2 y 3 y lista para pago teniendo en cuenta el acta N°. 001-2016 del 16 de septiembre de 2016, documentos que tampoco se allegan al expediente.
4. Debe demostrarse que se realizó la conciliación de las facturas en devolución y/o glosas desde el 2 de abril de 2018 de los títulos-factura por valor de \$77.420.309 que se encuentran registrados en el detallado del mandamiento de pago, que tampoco se aportó. (Cláusula cuarta)

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

5. Coomeva debe demostrar que pagó los saldos correspondientes a la conciliación que se realizaría el 2 de abril de 2018, conforme se pactó en la cláusula quinta.
6. Debe allegarse la providencia que dio por terminado el proceso coactivo N°. 001 de 2017, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. (cláusulas séptima y octava)
7. No se observa el paz y salvo descrito en la cláusula decima del contrato de transacción.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo complejo, no es posible librar mandamiento de pago, pues, del examen de la aludida documentación es posible determinar la exigibilidad, claridad y carácter expreso de la obligación cuyo cumplimiento por vía compulsiva a través de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COOMEVA EPS S.A. en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

J

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso**  
**Edificio Comfatolima**  
**Ibagué**